

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 01 de julio de 2021

Rad. 2021-00233-00

Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda en las presentes diligencias. Sin embargo, advierte el Juzgado que hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar conflicto negativo de competencia.

En el caso bajo estudio, en disenso de la posición del Juez Civil del Circuito de Dosquebradas, se considera que el proceso debe ser asumido por el Juez de aquel circuito, a quien le correspondió por reparto inicial, de acuerdo a las reglas de competencia territorial que contempla el artículo 28 del C. G del P., específicamente en sus numeral 1, 3 y 5.

De lo anterior se denota que, varios factores de competencia pueden confluir en una misma causa, como sucede en este caso concreto, lo que genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que tal voluntad pueda ser desconocida por el elegido.

Se observa del escrito de la demanda que, para el caso concreto la parte actora fincó la competencia en razón de la cuantía y por el factor territorial, de acuerdo al Art. 28.3 del C.G.P en cuanto a que el contrato invocado debía cumplirse en el Municipio de Dosquebradas.

De igual forma, se evidencia que es a través, de la decisión que sobre las excepciones previas presentadas por COMERCIALIZADORA RUBEN'S S.A.S, entre otras, falta de competencia, es que se ordena remitir el presente asunto a este Despacho.

No es de recibo por parte de este Juzgado que su homólogo de Dosquebradas haya ordenado remitir este proceso al Circuito de Funza, debido a que, si bien es cierto la demanda COMERCIALIZADORA RUBEN'S S.A.S, tiene su domicilio principal en este municipio, no es menos cierto que existe otra demandada denominada GRASAS DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, la cual tiene su domicilio en Buga (Valle del Cauca).

El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, pareciera que de cierta forma, suple la voluntad del actor de escoger por su propia voluntad, el juez a donde dirimir su conflicto, puesto que, se deja de lado que en el evento de existir varios demandados es el demandante quien puede escoger el domicilio de cualquiera de ellos para interponer su demanda, también que, cuando se está frente a un proceso originado en un negocio jurídico, la competencia también puede radicar en el juez del lugar del cumplimiento de la obligación y que, en

los procesos en contra de una persona jurídica la competencia radica en el domicilio principal de esta.

Esa discrecionalidad con la que cuenta el actor está siendo anulada por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por cuanto, no se le está respetando esa elección en razón al lugar del cumplimiento de la obligación del negocio jurídico que se está demandado, esto es que las obligaciones, en razón al contrato de corretaje que se pide declarar su existencia, debían cumplirse en dicho municipio.

De acuerdo al criterio del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, para este caso, el juez competente para conocer del asunto es el del domicilio del demandado COMERCIALIZADORA RUBEN'S S.A.S, esto es, el juez de Funza (Cundinamarca), por cuanto en la presente diligencia no cabe la aplicación del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, dado que, como lo que se pretende es que se declare la existencia del contrato de corretaje, resulta incierto e inadecuado asegurar que el cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Dosquebradas e igualmente, al no estar estas contenidas en un documento escrito, aún no nacen a la vida jurídica por lo que, no representan un derecho adquirido o exigible.

Se debe indicar que este Juzgado no comparte el criterio de su homólogo de Dosquebradas (Risaralda), por cuanto haciendo revisión del expediente se evidencian ciertos detalles que no pueden pasarse por lo alto, como son los siguientes:

Dentro del expediente se hallan las diligencias de notificaciones personales realizadas a los demandados, de igual forma, se encuentra la contestación de la demanda y escrito de excepciones previas que hace la demandada COMERCIALIZADORA RUBEN'S S.A.S, pero no se presencia ningún pronunciamiento que de la demanda haya realizado GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esto porque de acuerdo a lo indicado en constancia secretarial esta guardó silencio.

En el caso bajo examen, como se dijo anteriormente, el actor determinó la competencia en el numeral 3 del citado artículo 28 *ejusdem*, según el cual, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita, por lo tanto, esa elección debió respetarse, teniendo en cuenta que este proceso se origina o tiene su fuente de un negocio jurídico (contrato de corretaje), más allá de que se declare su existencia o no y que, además, es precisamente la finalidad de este proceso.

Por lo tanto, el demandante tiene la potestad de optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o el del foro contractual) radica su causa, pero no puede el juzgado de Dosquebradas imponerle el juez competente que conozca de su proceso, más si se tiene en cuenta que el otro demandado, es decir, GRASAS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, tiene domicilio en Buga (Valle) y dicho sea de paso, no sea agotaron los medios para lograr su notificación y comparecencia al proceso, lo que al menos, le hubiese podido permitir elegir al actor ante que juez acudir en caso de que no fuera del factible dar aplicación al numeral 3 del Art. 28 del C.G..P.

Así las cosas, este Juzgado considera que no es competente para tramitar el presente asunto, como quiera que considera que le asiste razón al actor al determinar la competencia por el fuero contractual, es decir, el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, que de acuerdo a su dicho es el municipio de Dosquebradas (Risaralda).

De conformidad con lo motivado y en cuanto al factor territorial y a la concurrencia de fueros, se considera que el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda) ha debido seguir asumiendo el conocimiento del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, de conformidad con dispuesto en el artículo 139 del Código General de Proceso.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la H. Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ